

Por último, la demandante invoca la violación del principio de proporcionalidad, así como una violación del principio de confianza legítima basada en la existencia de financiación comunitaria para la producción y la comercialización de «feta».

(¹) DO L 277, p. 10.

(²) Sentencia de 16 de marzo de 1999, Dinamarca y otros/Comisión (asuntos acumulados C-289/96, C-293/96 y C-299/96, Rec. I-1541).

(³) Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1).

Motivos y principales alegaciones

El demandante es funcionario de la Comisión en Bruselas. En junio de 2000, al entrar al servicio de dicha institución, se instaló en Bruselas. Posteriormente, su esposa se instaló con el demandante en Bruselas y organizó el traslado de la familia, que tuvo lugar el 11 de abril de 2001, pero siguió estando presente en su antiguo domicilio de Madrid, donde su hija menor estaba terminando sus estudios de secundaria. Así pues, su esposa y su hija no se trasladaron hasta julio de 2001, cosa que declararon al servicio de «privilegios e inmunidades».

Mediante la decisión impugnada, la Comisión denegó al demandante la segunda parte de la indemnización por gastos de instalación.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca un error de Derecho y un error manifiesto de apreciación. A juicio del demandante, la administración otorgó gran importancia a las declaraciones que efectuaron su esposa y su hija ante el servicio de «privilegios e inmunidades». El demandante indica que el concepto de instalación es un concepto fáctico y que el texto estatutario no establece ningún modo de prueba particular.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Fernando Valenzuela Marzo

(Asunto T-384/02)

(2003/C 55/83)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fernando Valenzuela Marzo, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Marc-Albert Lucas, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de 16 de noviembre de 2001 y de 13 de febrero de 2002 del jefe de la unidad «gestión de los derechos individuales» de la DG Administración por las que se deniega al demandante la segunda parte de la indemnización por gastos de instalación.
- Anule la decisión de la AFPN de 16 de septiembre de 2002 por la que se desestima la reclamación administrativa de 9 de mayo de 2002 presentada contra las decisiones anteriores.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante la segunda mitad de su indemnización por gastos de instalación más intereses de demora del 8 % anual desde el 11 de abril de 2001 hasta la fecha del pago completo.
- Condene en costas a la Comisión.

El demandante invoca además un error de Derecho y una omisión de los hechos esenciales porque la administración consideró que el plazo previsto en los artículos 5, apartado 4, y 9, apartado 3, del anexo VII del Estatuto es un plazo riguroso y no examinó la posibilidad de hacer una excepción como consecuencia del nombramiento definitivo del demandante como funcionario desde el momento del inicio de sus funciones y de la imposibilidad de que la hija del demandante acompañase a sus padres a Bruselas antes del final del curso escolar.

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2002 por Lamprecht A.G. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-386/02)

(2003/C 55/84)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 16 de diciembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por Lamprecht A.G., con domicilio en Madrid (España), representada por los letrados en ejercicio D. Enrique Armijo Chávarri y D. Antonio Castán Pérez-Gómez.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 1 de octubre de 2002 dictada en el asunto 114/2000-1;
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca J. Tricot & Sons Ltd. comunitaria:

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa «EMOS» — Solicitud n. 133.637 para productos de la clase 25 (prendas de vestir).

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Marca o signo que se opone: Marca alemana «EMOSWISS» registrada para productos de las clases 10, 24 y 25.

Resolución de la División de oposición: Denegación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 40/94 (riesgo de confusión).

Recurso interpuesto el 26 de diciembre de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por Solvay Pharmaceuticals B.V.

(Asunto T-392/02)

(2003/C 55/85)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de diciembre de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Solvay Pharmaceuticals B.V., con domicilio en Weesp (Países Bajos), representada por Callista Meijer, Francis Herbert y Michel L. Struys, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 1756/2002 del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por el que se modifica la

Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión⁽¹⁾.

- Condene en costas al Consejo.
- Con carácter subsidiario, en el supuesto de que el recurso sea desestimado en cuanto al fondo, aplique el artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento y condene en costas al Consejo, habida cuenta de la persistente falta de cooperación y de transparencia de la Comisión en la gestión administrativa del expediente.

Motivos y principales alegaciones

La demandante produce el aditivo alimentario Nifursol. La demandante impugna el Reglamento n° 1756/2002 del Consejo. El Reglamento modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽²⁾ y retira la autorización de comercialización del Nifursol. Esta autorización está vinculada, con arreglo al Reglamento n° 2430/1999⁽³⁾, al responsable de la comercialización, en el presente caso, la demandante.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca la infracción de los artículos 9M y 3A, apartado B, de la Directiva 70/524 y la violación del principio de precaución. El sexto considerado del Reglamento impugnado afirma que no puede garantizarse que el Nifursol no presente un riesgo para la salud humana. Según la demandante, el Consejo ha modificado el criterio previsto en los artículos mencionados, según los cuales una autorización sólo puede retirarse si resulta que el aditivo tiene una influencia desfavorable en la salud humana, animal o en el medio ambiente, o que causa un perjuicio al consumidor al alterar las características del producto.

La demandante señala, además, que el Consejo no puede invocar el principio de precaución, ya que no ha hecho referencia a él en ningún momento. En cualquier caso, la demandante afirma que el Consejo adopta el criterio del riesgo puramente hipotético, que es completamente irreconciliable con la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia, que es contraria al nivel de riesgo cero como criterio en la aplicación del principio de precaución.

La demandante alega, además, la infracción del artículo 9M, quinto guion, de la Directiva 70/524, en su versión modificada, y del principio general de igualdad de trato. Según la demandante, el Consejo y la Comisión no podían basarse en la insuficiencia de datos para decidir la retirada, teniendo en cuenta que la Comisión ni siquiera ha ejercido su facultad de requerir al responsable de la comercialización de un aditivo para le proporcionara información.